# Obligaciones

**¡Resumen de Obligaciones!**
Documento creado por Génesis Salas abogada y administradora de la página Derecho Chile en Instagram, puedes encontrar este material gratuitamente en nuestra página www.abogadagenesis.cl

## Obligaciones

***¿Que es una obligación?*** Es un vínculo jurídico entre dos personas determinadas –deudor y acreedor- , en virtud del cual la primera se encuentra en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo en favor de la segunda

**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

Son hechos jurídicos que dan nacimiento, modifican o extinguen las relaciones de derecho y las obligaciones.

De acuerdo al Artículo 578 CC, las fuentes serían el hecho del deudor y la ley. El hecho del deudor incluye:
1) El acuerdo de voluntades (**contrato**).
2) El hecho voluntario lícito no convencional (**cuasicontrato**).
3) La conducta negligente que causa daño a otro (**cuasidelito civil**).
4) El hecho doloso que causa daño a otro (**delito civil**).

**Artículo 1437 CC**. "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad."

En resumen, las fuentes de las obligaciones para el CC son:

- El contrato
- El cuasicontrato
- El delito
- El cuasidelito
- La ley

Parte de la doctrina agrega **el enriquecimiento sin causa** como una fuente de las obligaciones, porque impone la obligacion de restituir.

# ¿Qué criticas se realizan a la clasificación del artículo 1437 del Código Civil?

*Según una opinión muy generalizada, sólo la voluntad y la ley pueden generar obligaciones. En los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos, las obligaciones nacen porque así lo establece la ley.*

**LA VOLUNTAD UNILATERAL COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN:**

Existe un debate en relacion a si la declaracion de voluntad unilateral es fuente de las obligaciones, y es que esta consiste en aquella que un sujeto contrae mediante su mera manifestación de querer obligarse, ***lo vincula a la obligación sin necesidad de aceptación.***

El código civil regula hechos en los cuales existe voluntad unilateral, como por ejemplo en el ***artículo 632 inciso 2*** el que señala la promesa de recompensa al que denuncie el hallazgo de una especie perdida.

Entonces, ¿Es la declaración de voluntad unilateral una fuente de las obligaciones?

***Ejemplo: ofrecer recompensa en dinero por encontar una mascota perdida***

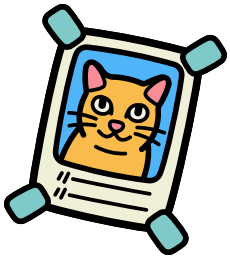

La posicion mayoritaria señala que NO es una fuente de las obligaciones, salvo en el caso excepcional señalado en el Código Civil.

## CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

**Según las partes o sujetos**

*Obligaciones de Sujeto Individual.*
*Obligaciones con Pluralidad de Sujetos:*
- *Obligaciones Simplemente Conjuntas*
- *Obligaciones Solidarias*
- *Obligaciones Indivisibles*

**Según sus efectos**

*Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales*
*Obligaciones Principales y Obligaciones Accesorias.*
*Obligaciones Puras y Simples y Obligaciones Sujetas a Modalidad*

**Según el objeto**

*Obligaciones de Dar, Hacer o de no hacer*
*Obligaciones de Género y Obligaciones de especie o cuerpo cierto.*
*Obligaciones de objeto singular y de objeto plural:*
- *Obligaciones acumulativas*
- *Obligaciones alternativas*
- *Obligaciones facultativas*

# 1 Obligaciones civiles y naturales

*Artículo 1470 inciso 1, 2 y 3 Código Civil:*
"***Las obligaciones son civiles o meramente naturales.***
***Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.***
***Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas***"

Las obligaciones naturales se encuentran señaladas en el inciso 4 del mismo artículo, el cual señala:
"**Tales son:**
**1º. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;**
**2º. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;**
**3º. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;**
**4º. Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.**"

¿Esta enumeración de obligaciones naturales es táxativa?

Hay algunos autores que señalan que sí es táxativa porque la expresión "tales son" importa taxatividad, sin embargo, otra parte de la dictrina señala que tal expresión se utiliza a modo ejemplar, por lo cual, NO es táxativo el catalogo de obligaciones naturales señaladas en el artículo 1470. **La posición mayoritaria entiende que NO ES TAXATIVO.**

Analizando los numerales del artículo 1470 podemos hacer una distinción respecto de las obligaciones naturales, están pueden ser de dos tipos:

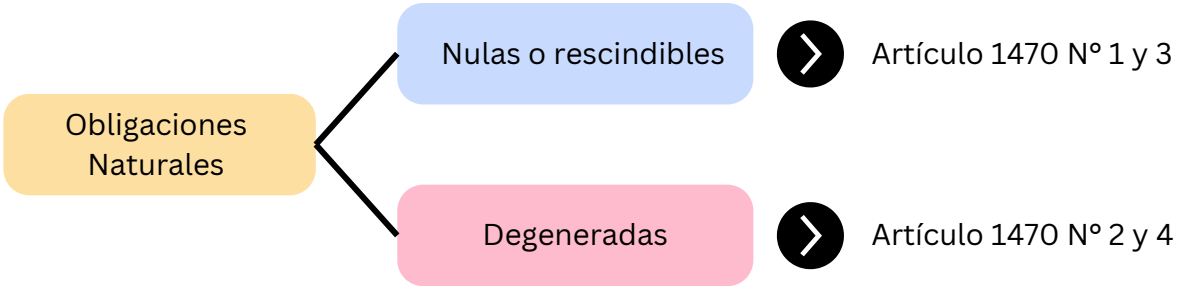


**EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES NATURALES**:

1. Pagadas, dan derecho a retener lo que se ha dado o pagado en virtud de ellas.
2. Pueden ser novadas.
3. Pueden ser caucionadas por terceros
4. No producen la excepción de cosa juzgada

## 2 Obligaciones de especie o cuerpo cierto y obligaciones de género

**Obligaciones de especio o cuerpo cierto**: es aquella en que la cosa esta debidamente especificada e individualizada dentro de un genero determinado. *Como por ejemplo: el caballo llamado "furia" que es un pura sangre ingles negro*.

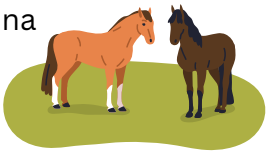

**Obligaciones de género**: es aquella en que se debe un individuo de una clase o género determinado. Como por ejemplo: un caballo

**¿Cual es la importancia de hacer esta distinción?**

**1) Como se cumple la obligación**:

- De especie: sólo se cumple pagando con la especie debida y no con otra, aun cuando sea de mayor valor.
- De género: el deudor queda libre entregando cualquier individuo del género, que sea de una calidad a lo menos mediana

**2) Obligación de cuidar la cosa:**

- De especie: el deudor tiene una obligación adicional: cuidar de la cosa
- De género: no existe esa obligación porque el género no perece

**3) La teoría de los riesgos opera solo respecto de las obligaciones de especie.**

## 3 Obligaciones de dar, hacer y no hacer

| | |
|---|---|
| DAR | Son aquellas en que el deudor se obliga a transferir el dominio o a constituir un derecho real sobre la cosa en favor del acreedor.<br><br>***La obligación de dar contiene la de entregar la cosa,*** pero no son lo mismo, porque dar va acompañado con la intención de transferir. |
| HACER | Son aquellas en que el deudor se obliga a realizar un hecho, que no sea la entrega de la cosa pues en ese caso se aplican las reglas de las obligaciones de dar |
| NO HACER | Son aquellas en que el deudor debe abstenerse de efectuar un hecho que, de no existir la obligación, podría realizar |

# 4 Obligaciones de objeto singular y obligaciones compuestas o de objeto múltiple

**Obligaciones de objeto singular:** Aquellas en que se debe una sola cosa, un hecho o una abstención.
**Obligaciones compuestas o de objeto múltipl**e: son aquellas en que se deben varias cosas, estas pueden ser:

**Obligaciones acumulativas:** El deudor debe la totalidad de las cosas y cumple pagándolas todas, el pago debe ser completo. ***Como por ejemplo***: Juan debe un libro y un escritorio, debe dar ambas para que se entienda cumplida la obligación.

**Obligaciones alternativas:** es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras. **Por ejemplo** Juan debe un libro o un escritorio, por lo tanto, entregando cualquiera de esas cosas esta cumpliendo con la obligación.

***¿Quien tiene la alternativa de elegir la cosa?***
La regla general es que sea del deudor.

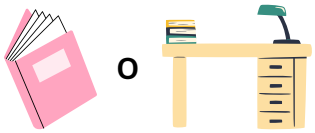


<u>Importancia de distinguir quien tiene la elección:</u>

Si la elección es del deudor:
- El acreedor no puede exigir determinadamente una de las cosas
- El deudor no tiene un deber de conservar todas las cosas

Si la elección es del acreedor:
- Puede demandar cualquiera de las cosas
- Si entre ellas hay especies, el deudor tiene la obligación de cuidarlas, ya que el acreedor puede exigir cualquiera de ellas

**Obligaciones facultativas:** es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.
**Como por ejemplo**: Luis le debe a Daniela 2 millones de pesos, donde esta es la obligación principal, pero pactaron que al momento de hacer el pago Luis podía dar los 2 millones o pagar con su auto que esta avaluado en el mismo valor.

**ELEMENTOS DE UNA OBLIGACIÓN FACULTATIVA:**
1. La cosa debida es una sola.
2. El deudor queda facultado para pagar con lo debido o con una cosa distinta, que se designa.
3. Esta facultad le debe ser otorgada al deudor al momento de contratar.

# 5 Obligaciones con unidad y pluralidad de sujetos

**Obligación con unidad de sujeto:** aquella en que existe un acreedor y un deudor.

**Obligación con pluralidad de sujetos:** aquella en que:

- Hay un acreedor y varios deudores (pluralidad pasiva),
- Varios acreedores y un deudor (pluralidad activa),
- Varios acreedores y varios deudores (pluralidad mixta)

Las obligaciones con pluralidad de sujetos pueden tener 3 modalidades:

Simplemente conjuntas o mancomunadas | Solidarias | Indivisibles

## OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS O MANCOMUNADAS:

Son aquellas en que, existiendo pluralidad de acreedores o de deudores, y recayendo sobre una cosa divisible, cada acreedor sólo puede exigir su cuota a cada deudor, que sólo está obligado a la suya.

Estas son la **regla general**, se trata de obligaciones distintas para cada una de las partes, por ello debe recaer sobre un objeto divisible.

### EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS:

1. Cada acreedor puede cobrar su cuota, y cada deudor solo será obligado a su parte de la cuota en la deuda.
2. La extinción de la obligación respecto de un deudor no extingue la obligación respecto de otros.
3. La cuota del deudor insolvente no grava a los demás.
4. La mora de un deudor no coloca en mora a los otros.
5. La nulidad declarada respecto de un deudor o de un acreedor no afecta a los demás, porque es de efectos relativos.

## OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

Son aquellas en que habiendo **pluralidad de acreedores o de deudores, o pluralidad de ambos**, y recayendo la obligación en un objeto divisible, cada acreedor puede exigir la totalidad de la obligación a cualquiera de los codeudores y cada deudor está obligado a la totalidad de la deuda, de modo que cumplida así la obligación, ella se extingue.

***Elementos de la solidaridad:***

- Pluralidad de acreedores o de deudores.
- La cosa debe ser divisible.
- La cosa debida debe ser la misma (Art. 1512 CC).
- Fuente de la solidaridad: la convención, el testamento o la ley.

## Clases de solidaridad:

### *SOLIDARIDAD ACTIVA*

Es aquella en que existen varios acreedores de una obligación con objeto divisible, y cualquiera de ellos puede exigir su pago total, de manera que, cumplida de esa forma, se extingue la obligación.

***¿A quien debe pagar el deudor?***
El deudor puede pagar a cualquiera, salvo que uno de los acreedores lo haya demandado, en ese caso debe pagar a ese acreedor.

**Efectos de la solidaridad activa**: para estudiar sus efectos primero debemos distinguir entre las relaciones externas, entre el acreedor y el deudor y las internas, entre los acreedores

**1) Relaciones externas (Acreedor y deudor)**

- Cada acreedor puede demandar al acreedor por la totalidad de la obligación.
- El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores, a no ser que sea demandado por uno de ellos.
- Los otros modos de extinguir las obligaciones que operen entre el deudor y un acreedor extinguen la obligación respecto de todos

**2) Relaciones internas (Entre acreedores)**

- El acreedor al cual se le pago debe reembolsar a los demás acreedores su respectiva cuota, a no ser que existan algunos acreedores que no estén interesados.

Por lo tanto, los acreedores solo pueden reclamar aquella cuota o proporción que le corresponde.

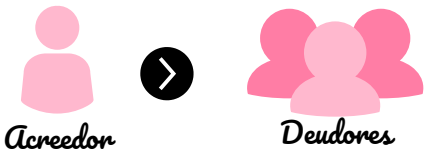


### *SOLIDARIDAD PASIVA*

Existiendo varios deudores, y recayendo la obligación en un objeto divisible, el acreedor puede demandar la totalidad del crédito a cualquiera de ellos, extinguiéndose la obligación respecto de todos

La solidaridad pasiva ***es una garantía para el acreedor***, esto porque puede elegir a cual de los deudores cobrar la deuda, entonces puede dirigir su acción contra aquel que es más solvente.

**Efectos de la solidaridad pasiva**: al igual que lo hicimos anteriormente debemos distinguir entre las relaciones externas y las relaciones internas.

**1) Relaciones externas: obligación de las deudas.**

- El acreedor puede dirigirse en contra de todos los deudores conjuntamente, o en contra de cualquiera de ellos por el total de la deuda.

*¿Qué pasa si el acreedor decide cobrar a un deudor solo su parte en a cuota y no la totalidad de la obligación?*
R: En este caso se entiende que el acreedor renuncia a la solidaridad.

- Si el deudor demandado paga el total de la obligación o la extingue por cualquier modo, tal extinción opera respecto de todos los codeudores solidarios.
- La sentencia dictada en contra de un codeudor produce la cosa juzgada respecto de los otros
- Producida la mora respecto de un deudor, quedan también constituidos en mora los otros

**2) Relaciones internas: contribución a las deudas.**

Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda y tiene por extinguida la obligacion podrá dirigirse en contra de los otros codeudores para exigir el cobro de su parte en la deuda, sin embargo, para saber que consecuencias jurídicas tiene debemos hacer una distinción: si los deudores tienen interes o no en la deuda.

a. **Si todos los deudores tienen interés en la obligación**: el deudor que ha pagado la deuda se subroga en los derechos que tenia el acreedor, y puede dirigirse en contra de los demás deudores, pero sólo por su cuota, no se subroga en la solidaridad.

b. **Solo algunos deudores tienen interés en la obligación:** es necesario volver a distinguir

- **Pago un codeudor interesado:** Se subroga en la acción del acreedor y puede dirigirse en contra de cada uno de los deudores interesados por su cuota.
- **Si pagó un codeudor no interesado**: se le considera como fiador, por lo cual se subroga en la acción del acreedor, e incluso en la solidaridad.

***EXTINCIÓN DE LA SOLIDARIDAD PASIVA:***

1. Conjuntamente con la obligación solidaria
2. Por vía principal: muerte del deudor solidario o renuncia de la solidaridad.

## OBLIGACIONES INDIVISIBLES:

La obligación indivisible es aquella en que el objeto de la prestación debe cumplirse por el todo y no por partes, sea por la naturaleza misma del objeto, sea por el modo que han tenido las partes para considerarlo.

**Art. 1524 inc. 1º CC**. "La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota."

En las obligaciones en que hay sujetos únicos, no tiene importancia la indivisibilidad, porque el deudor debe pagar la totalidad. Importa cuando hay pluralidad de sujetos, pues revierte la regla general de que cada acreedor tiene derecho a exigir su cuota, y cada deudor sólo está obligado por la suya.

Noción de las cosas divisibles e indivisibles.

Son físicamente divisibles aquellas cosas que pueden fraccionarse en partes iguales o desiguales, así en el ámbito de la materia todas las cosas son divisibles. Es por ello que distinguimos dos casos de divisibilidad, **la física o material y la intelectual o de cuota.**

1. **Divisibilidad fisica o material:** una cosa es físicamente divisible cuando, sin destruirse, puede fraccionarse en partes homogéneas entre sí y con respecto al todo primitivo, no sufriendo menoscabo considerable el valor del conjunto de aquellas en relación con el valor de éste.
2. **Divisibilidad intelectual o de cuota:** una cosa es intelectualmente divisible cuando puede fraccionarse en partes ideales, abstractas, imaginarias, aunque no lo pueda ser materialmente. Todas las cosas admiten esta división, salvo que la ley lo impida.

## Paralelo entre obligaciones solidarias e indivisibles:

| Diferencias | Obligaciones Solidarias | Obligaciones Indivisibles |
|---|---|---|
| Fuente de la cual emanan | Tiene como fuente a la ley, el testamento o la convención. | Emana de la naturaleza del objeto debido que no puede dividirse por su naturaleza o por voluntad de las partes. |
| En cuanto a su transmisión | La solidaridad no pasa a los herederos del deudor. | La indivisibilidad sí, conforme al artículo 1528 del Código Civil |
| Según si se es dueño del todo o parte del crédito | Cada acreedor se reputa dueño absoluto del crédito y por ende, puede ejecutar respecto a ese crédito, actos de disposición tales como la novación y la remisión o condonación | Cada acreedor sólo es dueño de su cuota y no puede por ende novar la obligación o remitirla, sin el consentimiento de sus coacreedores |

## 6 Obligaciones principales y accesorias

**Obligaciones principales**: pueden subsistir por sí solas, sin necesidad de otras.

**Obligaciones accesorias:** las que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no parecen subsistir sin ella.

***¿Cual es la importancia de hacer esta distinción?***

Lo accesorio sigue la suerte de lo principal:

- Si se extingue la obligación principal, se extingue la accesoria por vía consecuencial.
- La obligación accesoria prescribe junto con la obligación principal.

# 7 Obligaciones puras y simples o sujetas a modalidad

La regla es que las obligaciones sean puras y simples, es decir, que produzcan sus efectos normalmente desde su nacimiento hasta su extinción.

Sin embargo, en virtud de la autonomia de las partes o de la ley se pueden agregar a la obligación las modalidades, las cuales van a alterar sus efectos normales, que puede ser en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción.

**¿Cuales son las modalidades?**

**1) Condición**
**2) Plazo**
**3) Modo**

Esas son las principales modalidades aunque no son las unicas, exiten otras como: la solidaridad, las obligaciones alternativas o facultativas, y la representación

**Caracteristicas de las modalidades:**

1) Por regla general son elementos accidentales de los actos jurídicos, pero excepcionalmente:
- Son elementos de la naturaleza como por ejemplo la condición resolutoria tácita
- O pueden ser de la esencia como la condición o plazo en el contrato de promesa

2) Son excepcionales, porque la regla general es que los contratos sean puros y simples
3) Requieren de una fuente que las cree, que puede ser el testamento, la convención o la ley

## Obligaciones condicionales

**Art. 1473 Código Civil** "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no."

**¿Que es la condición?**
Es un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho y su correlativa obligación.

Elementos de la condición:

1. **Hecho futuro**: hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho y su correlativa obligación.
2. **Hecho incierto:** puede acontecer o no.

**CLASIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES:**

1. **Condiciones expresas y tácitas:** expresa es aquella que se establece en términos formales y explícitos y tácita es la que la ley da por establecida como la condición resolutoria tácita.
2. **Condiciones suspensivas y resolutorias:** La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. (Art. 1479)
3. **Condiciónes positivas y negativas:** La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca. (Art.1474)
4. **Condiciones posibles e imposibles / licitas e ilicitas:** Físicamente imposible: la contraria a las leyes de la naturaleza física. Moralmente imposible: el hecho que la constituye es prohibido por ley, o es opuesto a las buenas costumbres o al orden público.
5. **Condiciones determinadas o indeterminadas:** es determinada aquella que el hecho que la constituye debe ocurrir en una época prefijada e indeterminada, no se fija una época para la ocurrencia del hecho.
6. **Condiciones potestativas casuales y mixtas:** condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso

## ¿En qué estados puede encontrarse la condición?

**PENDIENTE** → El hecho que la constituye aún no ocurre, pero puede ocurrir.

**FALLIDA**
- **Si es positiva**: cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el hecho, o la expirado el plazo.
- **Si es negativa:** cuando sucede el hecho.

**CUMPLIDA**
- **Si es positiva:** cuando sucede el hecho.
- **Si es negativa:**
  - **Determinada:** cuando expira el plazo dentro del cual no debía realizarse, sin que suceda.
  - **Indeterminada:** cuando transcurran los 10 años sin que suceda

**EFECTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA:**

**Condición suspensiva pendiente**

- No nace el derecho ni la obligación
- El vínculo jurídico existe
- El acreedor tiene una simple expectativa de derecho

**Condición suspensiva fallida**

El derecho y la obligación no van a nacer, desapareciendo la expectativa del acreedor condicional.

**Condición suspensiva cumplida**

- Nace el derecho y la obligación.
- El acreedor puede exigir su cumplimiento.
- Si el deudor paga, el pago es válido y no puede repetir
- El deudor debe entregar la cosa debida en el estado en que se halle, favoreciendo al acreedor los aumentos y soportando las pérdidas.

**EFECTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA:**

Puede tener 3 modalidades: ordinaria, tácita y pacto comisorio

## Condición resolutoria ordinaria

Es el hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación contraída, verificado el cual se extingue un derecho y su correlativa obligación.

**CONDICIÓN RESOLUTORIA ORDINARIA PENDIENTE:**
El acto o contrato produce todos sus efectos, como si fuera puro y simple

**CONDICIÓN RESOLUTORIA ORDINARIA FALLIDA**: El derecho del deudor condicional se consolida, y quedan firmes los actos realizados mientras la condición estaba pendiente.

**CONDICIÓN RESOLUTORIA ORDINARIA CUMPLIDA:** Art. 1487 CC. “Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición,...”

# Condición resolutoria tácita:

El incumplimiento de una obligación en un contrato bilateral da a la otra parte un derecho alternativo para solicitar o el cumplimiento o la resolución, y en ambos casos con indemnización de perjuicios

Requisitos de la condición resolutoria tácita:

1) Que se trate de un contrato bilateral
2) Que el incumplimiento sea imputable a una de las partes
3) Quien demanda la resolución debe hacer cumplido su propia obligación o allanarse a cumplirla
4) Que una sentencia judicial declare la resolución del contrato

# Pacto comisorio:

Art. 1877 inc. 1º CC. "Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta."

En consecuencia, **el pacto comisorio es la estipulación de la condición resolutoria tácita**, por el no pago del precio. Pero si nada dicen las partes y el comprador no paga el precio, el efecto es el mismo.

**Pacto comisorio simple y pacto comisorio calificado.**
Esta clasificación se desprende del Art. 1879 CC.

- Simple: condición resolutoria tácita expresada
- Calificado o con cláusula de ipso facto: acuerdo de las partes en orden a dejar sin efecto el contrato, de inmediato, ipso facto, si el deudor incumple sus obligaciones.

**EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Hay que distinguir efectos entre las partes y efectos respecto de terceros.
1***. Efectos de la resolución entre las partes.***

1. Vuelven al estado anterior a la celebración del contrato, como si nunca hubieran contratado.
2. En virtud del efecto retroactivo, el deudor condicional debe restituir lo que había adquirido bajo condición (Art. 1487 CC).
3. El deudor, por regla general, no restituye los frutos percibidos en el tiempo intermedio (Art. 1488 CC).
4. El deudor debe entregar la cosa en el estado en que se encuentre, con sus aumentos y mejoras, y sufriendo el acreedor los deterioros fortuitos.
5. Los actos de administración realizados por el deudor quedan firmes, sin perjuicio de que la resolución produzca la extinción de algunos contratos.
6. Si el deudor había cumplido en parte sus obligaciones, debe restituírsele lo que había pagado (Art. 1875 CC).

2. ***Efectos de la resolución respecto de terceros.***
La resolución va a afectar a los terceros cuando el deudor condicional, pendiente la condición resolutoria, haya enajenado o gravado la cosa poseída bajo esa condición.

## Obligaciones modales

***El Art. 1089 CC no lo define, sino sólo lo diferencia de la condición:***

Art. 1089 CC. “Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Debe cumplirse en la forma que las partes acordaron, y si no lo determinaron, el juez puede hacerlo atendiendo en lo posible a la voluntad de las partes.

Plazo de prescripción de la obligación modal. Se aplican las reglas generales: 5 años desde que se hace exigible

## Obligaciones a plazo

***Art. 1494 inc. 1º CC. “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación,…”.***

El plazo es un acontecimiento futuro y cierto que suspende la exigibilidad o la extinción de un derecho y que produce sus efectos sin retroactividad.

**Elementos del plazo:**
Es un hecho futuro y cierto. La certeza es lo que lo diferencia de la condición. No existen plazos fallidos, porque el hecho necesariamente va a ocurrir. Lo que suspende es la exigibilidad, no el nacimiento del derecho

**<u>Clasificación de los plazos:</u>**

1) Plazo determinado e indeterminado.
2) Plazo fatal y plazo no fatal
3) Plazo expreso y plazo tácito
4) Plazos convencionales, legales y judiciales
5) Plazos continuos y discontinuos
6) Plazos suspensivos y extintivos.

# Efectos de las obligaciones:

El efecto normal de las obligaciones es que estan sean cumplidas, pero cuando existe un incumplimiento la ley otorga al acreedor derechos para exigir el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación.

Los medios que la ley otorga al acreedor para exigir el cumplimiento son:

1. **Derecho principal**: cumplimiento forzado
2. **Derecho subsidiario**: indemnización de perjuicios
3. **Derechos auxiliares del acreedor**

## 1 CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN

El cumplimiento de la obligación va a depender de que tipo de obligación es, por ello debemos distinguir en su estudio:

- **Obligación de dar**: Los requisitos para obtener el cumplimiento forzado en un juicio ejecutivo son:

1) Que la obligación conste en un título ejecutivo.
2) Que la obligación sea actualmente exigible.
3) Que la obligación sea líquida o que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre.
4) Que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita. Por regla general, prescribe en 3 años desde que la obligación se hace actualmente exigible.

- **Obligación de hacer:** de acuerdo al Artículo 1553 del Código Civil si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;
3)Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

- **Obligación de no hacer**: de acuerdo al artículo 1555 del Código Civil debemos distinguir si se puede deshacer lo hecho o no.

Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y ***no puede deshacerse lo hecho***.
***Pudiendo destruirse la cosa hecha***, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

## 2 CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENCIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### ¿Qué es la indemnización de perjuicios?

Es el derecho del acreedor para obtener del deudor el pago de una cantidad de dinero equivalente al beneficio pecuniario que le habría reportado el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación

La función de la indemnización es:
1) Es una sanción para el deudor que incumple con dolo o culpa.
2) Es un medio para que el acreedor pueda obtener el cumplimiento por equivalencia.

**Clases de indemnización:**

1. Compensatoria: es la cantidad de dinero a que tiene derecho el acreedor para repararle el perjuicio que le reportó el incumplimiento total o parcial de la obligación.
2. Moratoria: es aquella que tiene por objeto reparar al acreedor el perjuicio sufrido por el cumplimiento tardío de la obligación.

Cumplimiento + Indemnización compensatoria ✗

Cumplimiento + Indemnización moratoria ✓

Indemnización compensatoria + Indemnización moratoria ✓

***No se puede acumular cumplimiento más indemnización compensatoria***: Como la indemnización compensatoria equivale al cumplimiento, no se pueden demandar conjuntamente, porque importaría un doble pago

**Requisitos de la indemnización de perjuicios:**

1. Incumplimiento del deudor
2. Perjuicio del acreedor
3. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios ocasionados
4. Inputabilidad del deudor de culpa o dolo
5. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad
6. Mora del deudor

**1) INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR**:

***¿Cuándo hay incumplimiento?***
Las hipótesis en que la ley considera que hubo un incumplimiento de la obligación en las siguientes hipótesis:

- No haberse cumplido la obligación.
- Haberse cumplido imperfectamente.
- Haberse retardado el cumplimiento.

**2) PERJUICIO DEL ACREEDOR**:

El perjuicio es el detrimento, menoscabo o lesión que sufre alguien tanto en su persona como en sus bienes.

| | |
|---|---|
| Daño moral: | es el daño produce una perturbación injusta en el espíritu del acreedor, es un perjuicio en la psiquis del individuo. |
| Daño material | es el menoscabo que experimenta el patrimonio del acreedor |

| | |
|---|---|
| Daño emergente: | se refiere a las pérdidas o perjuicios directos y concretos que una persona o entidad sufre como resultado de un evento específico. |
| Lucro cesante: | Son las ganancias o beneficios económicos que una persona o entidad ha dejado de percibir como resultado de una acción, evento o circunstancia que le impidió llevar a cabo una actividad que habría generado ingresos |

**3) RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y LOS PERJUICIOS**

**4) IMPUTABILIDAD DEL DEUDOR A CULPA O DOLO:**

**DOLO CONTRACTUAL**: Art. 44 inc. final CC. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley, en los otros debe ser probado, esto concuerda plenamente con la presunción de la buena fe.

## ¿Qué efectos tiene el dolo en el incumplimiento de las obligaciones?

Agrava la responsabilidad del deudor. Lo normal es que el deudor responda de los perjuicios directos previstos, pero si hay dolo, responde además de los directos imprevistos.

**LA CULPA CONTRACTUAL:**

- Culpa: omisión de la diligencia que se debe emplear en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.
- Culpa contractual: falta de cuidado debido en el cumplimiento de un contrato.

***Gradación de la culpa***: artículo 44 código civil

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
**Culpa leve**, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.
**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

## ¿De que culpa responde el deudor?

1) De la culpa a que se haya obligado (Art. 1547 inc. final CC).
2) De la culpa específica que establezca determinado contrato (Ejemplo: mandato, fianza)
3) Si las partes nada han acordado, se sigue la siguiente regla: ***artículo 1547 CC***

***"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.***

| | |
|---|---|
| El contrato reporta beneficio solo para el acreedor | **Culpa grave** |
| El contrato reporta beneficio para ambos | **Culpa leve** |
| El contrato reporta beneficio solo para el deudor | **Culpa levisima** |

**5) QUE NO CONCURRA UNA CAUSAL DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:**

Las causales de exención de responsabilidad son:

1. Fuerza mayor o caso fortuito.
2. Ausencia de culpa.
3. Estado de necesidad.
4. Hecho o culpa del acreedor.
5. Teoría de la imprevisión.

## 1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Art. 45 CC. “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

***Elementos del caso fortuito:***
1. **Inimputable:** No debe provenir del hecho o culpa del deudor o de las personas por quien responde.
2. **Imprevisto:** Que dentro de los cálculos ordinarios de un hombre normal, no sea dable esperar su ocurrencia. Que no haya ninguna razón esencial para creer en su realización.
3. **Irresistible:** Impide al deudor, bajo todo respecto o circunstancia, poder cumplir.

***Efectos del caso fortuito:*** Libera de responsabilidad al deudor

### ¿En que casos no libera de responsabilidad al deudor?

1) Cuando el caso fortuito sobreviene por culpa del deudor
2) Cuando sobreviene durante la mora del deudor
3) Cuando se ha convenido que el deudor responda del caso fortuito
4) Cuando la ley pone el caso fortuito de cargo del deudor

**TEORÍA DE LOS RIESGOS**

Es aquella teoría que resuelve quién debe soportar en los contratos bilaterales la pérdida de la especie o cuerpo cierto debido, si el deudor no puede cumplir su obligación de entregar esa cosa, por haberse destruido por un caso fortuito o fuerza mayor.

**Requisitos para que opere la teoría de los riesgos:**
1. Existencia de un contrato bilateral.
2. Que la obligación del deudor sea de entregar una especie.
3. Que cosa debida se pierda o destruya totalmente como consecuencia de un caso fortuito.

Art. 1550 CC. “El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor;...”

**Casos de excepción en que el riesgo de la especie o cuerpo cierto debido es del deudor:**
1) Cuando el deudor se constituye en mora de entregar (Art. 1550 CC).
2) Cuando el deudor se ha comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas (Art. 1550 CC).
3) Cuando las partes lo convienen (Arts. 1547 inc. final y 1558 inc. final CC).
4) Cuando la ley así lo establece, por ejemplo:
- Art. 1950 N° 1 CC: extinción del contrato de arrendamiento por destrucción de la cosa.
- Art. 1486 CC: obligaciones condicionales

## 6) LA MORA DEL DEUDOR

Art. 1557 CC. “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora,…”.

“***La mora es el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor”***

**Requisitos de la mora:**

1) Que el deudor retarde el cumplimiento de la obligación.
2) Que el retardo le sea imputable al deudor
3) Interpelación del acreedor: Acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que su retardo le causa perjuicios.
4) Que el acreedor, si el contrato es bilateral, haya cumplido su propia obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos

**Efectos de la mora del deudor:**

1) El acreedor puede demandar indemnización de perjuicios (Art. 1557 CC).
¿Desde cuándo se deben pagar los perjuicios?
- Algunos estiman que deben pagarse desde el retardo (incumplimiento).
- Otros sostienen que los perjuicios compensatorios se producen por el solo incumplimiento, pero los moratorios sólo se van a general con la constitución en mora.

2) El deudor se hace responsable del caso fortuito
3) El riesgo de la especie o cuerpo cierto debido pasa al deudor

## 3 DERECHOS AUXILIARES DEL ACREEDOR

Los derechos auxiliares del acreedor son ciertas acciones o medios concedidos por la ley al acreedor destinados a mantener la integridad del patrimonio del deudor. Estos son:

1. Medidas conservativas.
2. El derecho legal de retención.
3. La acción oblicua, indirecta o subrogatoria.
4. La acción pauliana o revocatoria.
5. El beneficio de separación.

Su finalidad es impedir que el patrimonio del deudor disminuya de modo que se torne insuficiente para responder de las obligaciones contraídas.

1. **Medidas conservativas:** Son aquellas que tienen por objeto mantener intacto el patrimonio del deudor, evitando que los bienes que lo forman se pierdan, deterioren o enajenen, a fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación. Como por ejemplo las medidas precautorias del CPC.
2. Derecho legal de retención:
3. **Acción oblicua o subrogatoria**: Consiste el ejercicio de los derechos y acciones del deudor por parte de sus acreedores, cuando el primero es negligente en hacerlo. Por ejemplo los acreedores pueden subrogarse en los derechos reales de usufructo, prenda y de retención, pertenecientes al deudor
4. **Acción pauliana:** Es la que la ley otorga a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos y siempre que concurran los demás requisitos legales.
5. **Beneficio de separación**: Tiene por objeto evitar que se confundan los bienes del causante con los bienes del heredero, para que, de esa forma, puedan pagarse en los primeros, los acreedores hereditarios y testamentarios, con preferencia a los acreedores propios del heredero.

# Los modos de extinguir las obligaciones:

Modos de extinguir las obligaciones son todo hecho o acto al que la ley atribuye el valor de hacer cesar los efectos de la obligación.

Se encuentran enumerados en el artículo 1567 del Código Civil, estos son:

Art. 1567 CC. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

→ ***Resciliación o mutuo disenso***

1. ***Por la solución o pago efectivo;***
2. ***Por la novación;***
3. ***Por la transacción;***
4. ***Por la remisión;***
5. ***Por la compensación;***
6. ***Por la confusión;***
7. ***Por la pérdida de la cosa que se debe;***
8. ***Por la declaración de nulidad o por la rescisión;***
9. ***Por el evento de la condición resolutoria;***
10. ***Por la prescripción.***

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

## RESCILIACIÓN O MUTUO DISENSO

Es un acuerdo de voluntades en que las partes, dotadas de capacidad de disposición, dejan sin efecto un acto anterior, extinguiendo de esa manera las obligaciones pendientes provenientes de ese acto.

→ **Art. 1567 inciso primero:** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en **darla por nula.**

incurre en un error al decir que las partes consienten en dar por nula la obligación, pues el acto no tiene vicios, no es correcto referirse a la nulidad. La disposición se refiere a que las partes acuerdan dejar sin efecto el acto.

***Requisitos de validez:***

Son los propios de todo acto jurídico: consentimiento, capacidad, objeto y causa.

1. **Consentimiento en la resciliación:** Las partes son las mismas que celebraron el acto que se deja sin efecto.
2. **Capacidad para resciliar**: el Art. 1567 CC exige capacidad de disposición. No basta con la simple capacidad general. Se exige porque la resciliación es para ambas partes una renuncia de los derechos provenientes del acto.
3. **Debe existir una obligación pendiente**: si no hay obligaciones que extinguir, la resciliación no tendría objeto

**Efectos de la resciliación:**

1. Efectos de la resciliación entre las partes: produce los efectos que las partes quieran atribuirle, si quieren, pueden darle efecto retroactivo.
2. Efectos de la resciliación respecto de terceros:

- Terceros que adquieren sus derechos sobre la cosa objeto del contrato antes de la resciliación: la resciliación les es inoponible.
- Terceros que adquieren sus derechos sobre la cosa después de la resciliación: deben respetar la resciliación.

## PAGO EFECTIVO

El artículo 1568 del Código Civil señala:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."

**Caracteristicas del pago:**

1) Debe ser específico
2) Debe ser completo
3) El pago es indivisible

→ Art. 1591 inc. 1º CC. "El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales."

## ¿Por quien debe hacerse el pago?

- ***Pago hecho por el deudor***

Dentro de este caso están comprendidos:

1. Pago hecho por el representante legal del deudor.
2. Pago hecho por un mandatario del deudor.
3. Pago hecho por un heredero del deudor.

Si el deudor paga, se extingue la obligación sin que se genere ninguna consecuencia posterior.

- ***Pago hecho por un tercero interesado:***

1. Pago hecho por el codeudor solidario: por el hecho de pagar, se extingue la obligación respecto de él, pero se subroga en los derechos del acreedor.
2. Pago hecho por un fiador: también se subroga en los derechos del acreedor.
3. Pago hecho por el tercer poseedor de la finca hipotecada: es el poseedor del inmueble hipotecado que no está obligado personalmente al pago de la deuda. Se da en 2 casos:

a) Cuando se hipoteca un bien propio para garantizar una obligación ajena.
b) Cuando se adquiere un bien hipotecado.
Si paga, se subroga en los derechos del acreedor.

- ***Pago hecho por un tercero extraño***: Art. 1572 inc.1 CC. "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor"

Efectos del pago hecho por un tercero extraño:

- **Pago hecho con el consentimiento expreso o tácito del deudor**: el que paga se subroga en los derechos del acreedor a quien paga
- **Pago hecho sin el conocimiento del deudor:** no hay subrogación legal, sino sólo convencional si el acreedor le subroga voluntariamente en sus derechos. Si no es así, el tercero sólo tendrá acción de reembolso.
- **Pago hecho contra la voluntad del deudor**: Art. 1574 CC. "El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción."

## ¿A quien debe hacerse el pago?

El Art. 1576 CC indica a quién debe hacerse el pago:

"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía"

De la norma se desprende que el pago puede realizarse al:

- Acreedor
- A los representantes del acreedor
- Al actual poseedor del crédito

MODALIDADES DEL PAGO:

1. Pago por consignación
2. Pago con subrogación
3. Pago con cesión de bienes
4. Pago con beneficio de competencia
5. Dación en pago

1. **<u>Pago por consignación</u>**

Art. 1599 CC. "La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."
Por lo cual, el pago por consignación ocurre en los casos en que el acreedor no quiere recibir el pago, y el deudor tiene derecho a pagar.

**Fases del pago por consignación.**

1. Oferta.
2. Consignación propiamente tal.
3. Declaración de suficiencia de pago.

**2. <u>Pago con subrogación:</u>**

La subrogación dice relación con el reemplazo de una persona o cosa por otra, así, el artículo 1608 del Código Civil señala que "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga."

*Concepto de pago con subrogación:* el tercero que paga una deuda ajena pasa a ocupar el lugar del acreedor a quien paga. Por ello es que la obligación, pese a estar pagada, no se extingue, pues pasa al tercero que paga con sus derechos, acciones y privilegios.

**Paralelo entre la cesión de créditos y el pago con subrogación:**

En ambos casos se produce un cambio del titular del crédito. Pero la mayor diferencia es que:

- La cesión de derechos constituye una especulación, El cesionario pretende hacer un negocio, comprando el crédito barato y cobrándolo en su integridad
- La subrogación es simplemente un pago. El tercero que paga sólo cobrará lo que pagó (es una garantía para el que paga).

**3. <u>Pago con cesión de bienes:</u>**

Art. 1614 CC. "La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas."
En este caso, el deudor no esta en condiciones economicas de cumplir con sus deudas, por lo cual puede esperar a ser demandado ejecutivamente para el cobro o entregar sus bienes a los acreedores para que se pague de la deuda con ellos, actualmente se hace a traves del procedimiento de liquidación voluntaria de la ley 20.720, conocida también como la quiebra.

**<u>4. Pago con beneficio de competencia:</u>**

Art. 1625 CC. "Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna."

**<u>5. Dación en pago:</u>**

Es aquella por la cual las partes contratantes, en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden convenir que la obligación se extinga pagando el deudor con una cosa distinta de la debida.

***Requisitos de la dación en pago:***

1. Existencia de una obligación. Puede ser de dar, hacer o no hacer.
2. La obligación se va a extinguir con una prestación diferente a la debida.
3. Consentimiento y capacidad de las partes.
4. Animus solvendi, la intención de ambas partes

# ¿Cual es la diferencia entre la dación en pago, la obligación facultativa y la novación?

La diferencia radica en la oportunidad en que se hace el cambio del objeto de la obligación, por ejemplo:

- Se celebra un contrato de compraventa en que el deudor debe entregar un computador en un plazo de 10 días.

**1) Obligación facultativa:** se señala en el mismo contrato que el deudor queda facultado para cumplir con la obligación entregando esa u otra cosa. Por lo tanto, es algo que se realiza al momento de hacer el contrato.

- El deudor puede entregar un celular e igual va a cumplir.

**2) La dación en pago**: el cambio del objeto se produce al mismo instante del cumplimiento, en el cual el acreedor acepta que se le pague con otra cosa.

- El día que debe entregar el computador, el deudor lleva un celular.

**3) Novación por cambio de objeto:** antes del día del cumplimiento las partes acuerdan cambiar la cosa.

- El deudor unos días antes de que debe hacer la entrega del computador, acuerda con el acreedor de entregarle un celular.

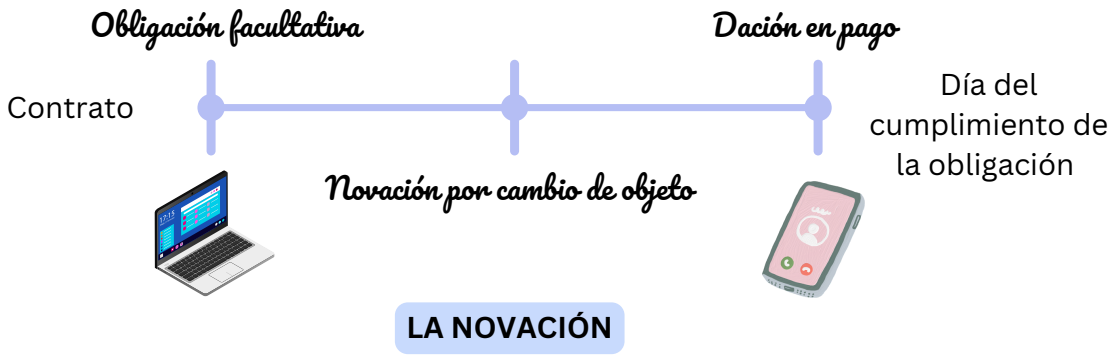


Art. 1628 CC. La novación es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

***La novación es una figura híbrida de contrato y convención.***
Produce el doble efecto de generar una obligación nueva (contrato) y extinguir una obligación anterior (convención extintiva).

Requisitos de la novación:

1. Una obligación anterior que se extingue.
2. Una obligación nueva que va a reemplazar la anterior
3. Diferencia esencial entre ambas obligaciones
4. Capacidad de las partes para novar
5. Animus novandi o intención de novar

**Art. 1631 CC.** La novación puede efectuarse de tres modos:

1. Substituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;
2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor;
3. Substituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

## Clases de novación

Del artículo anterior se desprende que la novación puede ser:

1. Objetiva (Art. 1631 N° 1 CC): Cambio de la cosa debida o cambio de causa de la obligación.
2. Subjetiva (Art. 1631 N° 2 y 3 CC): Por cambio de acreedor o por cambio de deudor

***Efectos de la novación:***

El efecto propio es doble:
1. Extinguir la obligación novada.
2. Generar una nueva obligación

## LA COMPENSACIÓN

Es un modo de extinguir las obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley, cuando dos personas son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de la de menor valor.

La importancia de la compensación es que evita la existencia de un doble pago.

**Clases de compensación:**

1. Legal: la establece la ley, y es la recién definida.
2. Convencional: por acuerdo entre las partes; no opera de pleno derecho por faltar alguno de los requisitos de la legal. Produce los mismos efectos que la legal.
3. Judicial: una de las partes demanda a la otra, que reconviene cobrando su crédito. El juez acogerá la compensación si se cumplen los requisitos legales

**Requisitos de la compensación legal:**

1) Que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad
2) Las dos partes deben ser personal y recíprocamente deudoras y acreedoras
3) Que las deudas sean líquidas
4) Que ambas deudas sean actualmente exigibles
5) Ambas deudas deben ser pagaderas en el mismo lugar
6) Que ambos créditos sean embargables
7) Que la compensación no se haga en perjuicio de terceros

## LA REMISIÓN

Es un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor.

**Clases de remisión**:
1) Por acto entre vivos y testamentaria.
2) Expresa y tácita.
3) Total y parcial.

**REMISIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS Y TESTAMENTARIA.**

- Por acto entre vivos: está sujeta a las reglas de las donaciones entre vivos, incluida la insinuación.
- Por testamento: es un legado de condonación al deudor, el cual debe aceptarlo una vez deferida la asignación.

**REMISIÓN EXPRESA Y REMISIÓN TÁCITA.**

- Expresa: la que el acreedor hace en términos formales y explícitos, cumpliendo las solemnidades de las donaciones.
- Tácita: se produce cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda

**Efectos de la remisión:**
• Parcial: se extingue la obligación hasta el monto de lo remitido.
• Total: se extingue íntegramente la obligación con todos sus accesorios.

## LA CONFUSIÓN

Es un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona.

Art. 1665 CC. “Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

**Efectos de la confusión**: extingue la deuda y produce los mismos efectos que el pago.

## LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Es un modo de extinguir las obligaciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción no extingue la obligación, sino que la acción para exigir su cumplimiento, pasa de ser una obligación civil a una obligación natural.

**Requisitos de la prescripción extintiva:**

1. Que la acción sea prescriptible
2. La inactividad de las partes.
3. El tiempo de prescripción.

1. **Que la acción sea prescriptible:**

***Regla general: todas las acciones son prescriptibles***.

Excepciones:

a) Acción de partición (Art. 1317 CC).

b) Acción para reclamar el estado civil de padre, madre o hijo (Art. 320 CC).

c) Acción de demarcación y cerramiento (por ser una manifestación del dominio, motivo por el cual se encontraría en el mismo caso la acción de precario).

d) Acciones por obras que corrompan el aire o lo hagan conocidamente dañoso. (Art. 937 CC)

2. **La inactividad de las partes:** esto quiere decir que el acreedor no debe haber requerido judicialmente al deudor exigiéndole el cumplimiento de la obligación. Y el deudor tener una actitud pasiva que no interrumpa la prescripción.

### ¿Cómo se interrumpe la prescripción?

La prescripción puede ser interrumpida civil o naturalmente.

- **Interrupción natural:** Art. 2518 inc. 2º CC. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente
- **Interrupción civil:** Art. 2518 inc. final CC. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”

Requisitos para que exista interrupción civil.

1) Debe haber demanda judicial

2) Notificación de la demanda

**Efectos de la interrupción:** Se pierde todo el tiempo anterior de prescripción.

3. **Tiempo de prescripción:** En toda prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, para saber cuanto es el plazo debemos distinguir:

Prescripciones de largo tiempo:

- Acciones ordinarias: 5 años
- Acciones ejecutivas: 3 años

Prescripciones de corto tiempo:

- **Prescripciones de 3 años**: Art. 2521 inc. 1º CC. “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”
- **Prescripciones de dos años:** de los honorarios de profesionales liberales.
- **Prescripciones de un año**